



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3097-2005-PHD/TC

LIMA

WILO TIBURCIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilo Tiburcio Rodríguez Gutiérrez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 267, su fecha 14 de octubre de 2004, que declara improcedente, en parte, la demanda de hábeas data de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda



El recurrente interpone demanda de hábeas data contra el oficial mayor del Congreso de la República, don José Manuel Antonio Élice Navarro, a fin de que se le proporcione la siguiente información: **a)** Quién o quiénes dispusieron la intervención del demandado y del auditor general del Congreso para comprobar la falta grave que, presuntamente, venía cometiendo el recurrente; y por qué no levantaron el acta respectiva; **b)** El informe legal emitido por la oficina de Asesoría Jurídica, a solicitud del gerente de la oficina de Recursos Humanos, con relación a la supuesta falta grave cometida por el recurrente; **c)** El documento de la oficina de Recursos Humanos dirigido al titular del Congreso o al Oficial Mayor, mediante el cual se propuso la sanción disciplinaria que debía recibir por la falta grave, presuntamente cometida; **d)** Copia de las manifestaciones que doña Olga Rivera Velarde dio en el marco de las investigaciones que se llevaron a cabo con motivo de la supuesta falta grave cometida por el recurrente; **e)** El informe de la oficina de Escalafón con los antecedentes laborales del recurrente; **f)** El informe final de la dependencia, el funcionario o la persona que llevó a cabo las investigaciones y recomendó despedir al recurrente; **g)** Las denuncias formales y la documentación que presentaron en su contra don Mariano Aliaga Chávez, don Edilberto Aurora Castillo y don José Barranca Mayta; **h)** El convenio suscrito entre el Congreso de la República y la Biblioteca Nacional, el año 1997,

11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el procesamiento documental del Congreso; y, i) El informe final elevado por la Biblioteca Nacional al Congreso de la República, una vez concluido el proceso documental antes referido.

El recurrente alega que tras haber realizado una eficiente labor en el Congreso de la República por un periodo de once años, fue injustamente acusado de inconducta funcional y separado de su cargo, sin que, hasta la fecha, se le haya proporcionado la información que sustentó esta drástica medida. Al respecto, señala que estos hechos se suscitaron a causa de una sorpresiva intervención por parte de varios funcionarios del Congreso a la oficina del Archivo –lugar en que laboraba el recurrente–, donde encontraron un archivador que contenía siete documentos que habían salido del Archivo bajo cargo expreso, pero que habían retornado de manera irregular. Sobre el particular, el accionante considera que este incidente fue preparado para obtener su despido y evitar que continuara investigando las irregularidades cometidas por los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Finalmente, refiere que mediante Carta Notarial de fecha 11 de marzo de 2002, dirigida al Oficial Mayor del Congreso de la República, solicitó la misma información que ahora peticiona, pero que su pedido no fue atendido.

2. Contestación de la demanda

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo contesta la demanda solicitando que se la desestime alegando que para la procedencia del hábeas data la información debe ser real y cierta y no estar relacionada con documentos cuya existencia sea únicamente presumida por el demandante. Del mismo modo, aduce que el Oficial Mayor del Congreso no ha ordenado que se le prohíba el acceso a la información requerida, ni se ha negado a brindar; que en todo caso, si no fue posible satisfacer todas las solicitudes del accionante, ello se debió a que no se cuenta con dicha información. A ello se suma que, contrariamente a lo que se señala, el presunto agraviado no fue sometido a un procedimiento administrativo por no pertenecer al régimen de la actividad pública, sino privada, la cual se rige por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 14 de noviembre de 2002, el Decimosexto Juzgado Civil de Lima declara fundada la demanda en el extremo en el cual el demandante solicita: a) El documento de la oficina de Recursos Humanos dirigido al titular del Congreso o al Oficial Mayor, mediante el cual se propuso la sanción disciplinaria por la falta grave cometida por el recurrente, y b) El informe de la oficina de Escalafón con los antecedentes laborales del recurrente; y declara improcedente la demanda en los demás extremos, principalmente, por considerar que no se encuentra acreditado que la información solicitada exista o, en todo caso, que esté en poder del demandado; e improcedente la demanda en lo demás que contiene.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 14 de octubre de 2004, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, pronunciándose sólo sobre el extremo materia de apelación confirma la demanda en el extremo que la declara improcedente y agrega que mediante las Cartas N.ºs 230-2002-GRR.HH/CR y N.º 419-2002-GRR.HH/CR se ha comprobado que el demandado ha cumplido, en la medida de lo posible, con entregar la información requerida.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que el accionante formula demanda de hábeas data con el objeto de que se le permita acceder a la siguiente información, que pese a haber sido solicitada al Oficial Mayor del Congreso de la República, mediante carta notarial de fecha 11 de marzo de 2002, no le ha sido otorgada:
 - a) Quién o quiénes dispusieron la intervención del demandado y del auditor general del Congreso para comprobar la falta grave que, presuntamente, venía cometiendo el recurrente y se le informe la razón por la cual no levantaron el acta respectiva;
 - b) El informe legal emitido por la oficina de Asesoría Jurídica, a solicitud del gerente de la oficina de Recursos Humanos, con relación a la supuesta falta grave que había cometido el recurrente;
 - c) El documento de la oficina de Recursos Humanos dirigido al titular del Congreso de la República o al Oficial Mayor, mediante el cual se propuso una sanción disciplinaria por la falta grave que se le atribuía;
 - d) Copia de las declaraciones que doña Olga Rivera Velarde dio en el marco de la investigación que se llevó a cabo a causa de la falta grave presuntamente cometida por el recurrente;
 - e) El informe de la oficina de Escalafón con los antecedentes laborales del recurrente.
 - f) El informe final de la dependencia, el funcionario o la persona que llevó a cabo las investigaciones y recomendó despedir al recurrente;
 - g) Las denuncias formales y la documentación que presentaron en su contra don Mariano Aliaga Chávez, don Edilberto Aurora Castillo y don José Barranca Mayta;.
 - h) El convenio suscrito entre el Congreso de la República y la Biblioteca Nacional, el año 1997, para el procesamiento documental del Congreso, y
 - i) El informe final elevado por la Biblioteca Nacional al Congreso de la República, una vez concluido el proceso documental antes referido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habida cuenta de que la recurrida declaró fundada la demanda en lo concerniente a los puntos **c)** y **e)** del petitorio, este Tribunal se pronunciará únicamente respecto de los demás extremos de la demanda, los cuales fueron declarados improcedentes.

Análisis del caso

2. La Constitución, artículo 2.5, reconoce el derecho a la información, el cual de acuerdo con lo expresado por este Colegiado en anterior jurisprudencia, tiene dos manifestaciones correlativas:

En un primer extremo, es aquel atributo por el cual toda persona o ciudadano puede solicitar ante cualquier entidad u órgano público la información que requiera sin que para ello tenga que justificar su pedido. En un segundo extremo, facilita que el órgano o dependencia estatal requerido proporcione la información solicitada en términos, mínima o elementalmente razonables, lo que supone que esta deberá ser cierta, completa, clara y, además, actual. (STC 007-2003-AI/TC, FJ 3).

3. En lo que respecta al punto **a)** del petitorio de la demanda, en que el recurrente solicita que se le informe sobre la identidad de la o las personas que ordenaron su investigación, así como las razones por las cuales no se levantó el acta respectiva, este Tribunal considera que el demandante no solicita una información cierta, completa y clara, tal como se ha establecido en la sentencia 007-2003-AI/TC (FJ 3); por el contrario, lo que pretende es que se determine “quién o quiénes” ordenaron su investigación y “las razones” que motivaron el que no se levantara un acta; lo cual, evidentemente, no puede ser dilucidado a través de este proceso constitucional.
4. En efecto, ello deberá determinarse a través de los procedimientos administrativos o judiciales respectivos; puesto que, para satisfacer la solicitud del demandante, se requiere de una investigación; y, conforme ha sido señalado en anterior jurisprudencia, el proceso de hábeas data no es la vía idónea para la declaración de veracidad, o no, de una determinada información. Por el contrario, lo determinante en este tipo de procesos, a efectos de precisar la pretensión constitucional, es la identificación o determinación de la información que se solicita (*Cfr.* STC. N.º 0315-2000-HD/TC, FJ 2).
5. Con relación al punto **b)** de la demanda, en que se solicita el informe legal emitido por la oficina de Asesoría Jurídica con relación a la supuesta falta grave del recurrente, se aprecia que la información que se requiere no cumple el requisito de certeza, toda vez que su existencia es un hecho controvertido por ambas partes. Así, se desprende de autos que, mediante comunicación de fecha 27 de marzo de 2002, el demandado puso en conocimiento del recurrente que la oficina de Asesoría Jurídica no elaboró el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

informe legal solicitado por la oficina de Recursos Humanos (fojas 56); no obstante, el demandante insta a que se le entregue dicha información. En consecuencia, la existencia o no del mencionado informe tampoco corresponde determinarse en este proceso constitucional.

6. La situación existente es la misma que se presenta en el punto **d)** del petitorio de la demanda, esto es, en relación con la solicitud del recurrente orientada a que se le entregue copia certificada de la presunta manifestación que doña Olga Rivera Velarde habría dado en el marco de la investigación que se llevó a cabo con motivo de la falta grave presuntamente cometida por el recurrente. Ello por cuanto no se ha establecido claramente que dicha manifestación exista; pues mientras el demandante afirma su existencia, la parte demandada niega que este hecho haya tenido lugar (fojas 54), La cuestión que debe ser esclarecida en la vía procesal que corresponda.
7. En lo referido al punto **f)**, es decir, la solicitud del recurrente de obtener una copia certificada del informe final de la dependencia, el funcionario o la persona que llevó a cabo las investigaciones y recomendó su despido, el demandado sostiene que no se emitió un informe final porque las faltas cometidas por el recurrente estaban claramente tipificadas. Asimismo, sostiene que el recurrente no ha tomado en consideración que al ser un trabajador del Congreso no se encontraba comprendido en el régimen de la actividad pública, sino privada, motivo por el cual no era necesario que se emitiera un informe final para que procediera la sanción que le fue impuesta. Al respecto, estando en discusión la existencia del informe final que solicita el recurrente, no cabe determinarla en este proceso constitucional.
8. El mismo criterio es aplicable al literal **g)** de la demanda, en la medida en que no hay certeza sobre la existencia de las supuestas denuncias formales y la documentación que habrían presentado don Mariano Aliaga Chávez, don Edilberto Aurora Castillo y don José Barranca Mayta contra el recurrente. Si bien consta en autos la declaración de los dos primeros (fojas 65 al 67 y 68 al 70, respectivamente) no queda claro que estas personas hayan formalizado sendas denuncias contra el recurrente; más aún si la parte demandada sostiene que ellas son inexistentes.
9. Finalmente, en cuanto a los puntos **h)** e **i)**, el accionante solicita que se le expidan copias del Convenio suscrito entre el Congreso de la República y la Biblioteca Nacional para el procesamiento documental del Congreso, y del informe final elevado al Congreso de la República una vez concluido dicho proceso. Sobre esto, se advierte que la parte demandada se ha limitado a señalar que dicha información no consta en la Oficina de Archivo del Parlamento (fojas 61 al 62), no obstante que se aprecia del Oficio N.º 027-97-BNP/OGDT, de fecha 27 de mayo de 1997(fojas 8), la existencia de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la información solicitada en este extremo. En tal sentido, este Colegiado estima que es razonable estimar este aspecto del petitorio de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en los extremos en que se solicita el Convenio suscrito entre el Congreso de la República y la Biblioteca Nacional para el procesamiento documental del Congreso y el Informe Final elevado al Congreso de la República una vez concluido dicho proceso.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)